

La Convención del Unidroit sobre Factoring Internacional

PEDRO A. LABARIEGA V.¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Comentario. III. Texto de la Convención del Unidroit sobre Factoring Internacional.

I. INTRODUCCIÓN

Un número importante de micros, pequeños y medianos empresarios no compiten en el extranjero por diversas razones: carecen de experiencia en la exportación de mercancías; no cuentan con representantes de ventas en el extranjero; no están familiarizados con los requisitos legales de exportación; no están seguros de poder cobrar a los clientes extranjeros; desconocen sus posibilidades de otorgar créditos competitivos u obtener pagos inmediatos contra entrega de mercancía. Por su parte, el comprador —entre otras cosas— encuentra compleja la importación de productos en las mejores condiciones posibles de pago.

He aquí al *factoring* internacional que satisface ambas expectativas en condiciones competitivas.

El factoraje es sin duda uno de los caminos para rendir en pequeña o mediana escala materias primas o mercancías para consumir o suministrar servicios o para financiar el crédito comercial otorgado a su clientela.²

La situación difícil por la que atraviesa nuestro país, no sólo sugiere sino exige que nuestro legislador incorpore a nuestro régimen legal el *factoring* internacional.

¹ Investigador por oposición en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

² V. Unidroit Study LVIII-Doc. 25, 1986, *Commentary on the Text of the Preliminary Draft Convention on International Factoring*.

Los textos oficiales de la Convención se publicaron en inglés y francés. Sin embargo, el Unidroit formuló una traducción española no oficial en 1989, la cual el autor de este comentario examinó y confrontó con los textos oficiales en francés e inglés. Esta misma versión, revisada y cotejada, *no oficial pero autorizada* por el propio Unidroit —según oficio 1583/DC8, fechado en Roma el 19 de abril de 1996— es la que aquí se difunde.

II. COMENTARIO

El *factoring* —vocablo que revela la singularidad tipológica del contrato— difícilmente sustituible por expresiones propias (facturación, facturización, factoring); nacido y desarrollado, desde el siglo XVI, tanto en la práctica como en la legislación angloamericana (particularmente estadounidense).³

Se trata de un fenómeno reciente fuera de Estados Unidos; sobre todo en aquellos países que no tienen una tradición del *common law*. Donde las compraventas internacionales son financiadas por otro mecanismo: las cartas de crédito.

La institución ha sido trasplantada a nuestros ordenamientos —*civil law*— adaptándose a los principios y a las normas propias de cada uno de ellos: de ahí se ha derivado una profunda diversidad de disciplinas — legislativa más que jurisprudencial.

Dicha situación aunada al incremento de los cambios económicos entre las empresas establecidas en países distintos, ha frenado enormemente el desarrollo del *factoring*. Además, hay que tener muy presente que el comercio internacional acentúa los riesgos presentes en toda actividad mercantil; en particular se presentan importantes necesidades relativas al propio riesgo del crédito, así como a la valoración y análisis de la situación.⁴

El tráfico internacional ha producido instrumentos jurídicos que auxilian a las partes involucradas; el *factoring* deviene técnica apropiada para solucionar los problemas con que se enfrenta el exportador.⁵

Ahora bien, el *factoring* internacional reclama la presencia de dos *factores*, uno en el país del importador, y otro en el país del exportador. Surge un complejo de relaciones contractuales que, básicamente, son dos: por un lado, un contrato de *factoring* entre el exportador y el factor del país del exportador (*export factoring*), cuyo objeto lo constituyen todos los créditos provenientes de las operaciones efectuadas con varios países o con varios importadores y; en segundo término, un acuerdo entre factores (*interfactors agreement*), el cual establece la obligación

³ El contrato de *factoring*, en la práctica contractual estadounidense no tiene una legislación especial; configuran la preceptiva el propio contrato y las normas aplicables del *Uniform Commercial Code*. Cfr. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ. *El contrato de factoring* (Madrid Tecnos 1990) 63.

⁴ *Id.* p. 228.

⁵ *Ibidem.*

recíproca de transferirse todos los créditos relativos a su país, la garantía que asume cada factor sobre los créditos que transfiere, la determinación de las concesiones a cobrar, así como la forma de liquidación, y, finalmente, una cláusula arbitral, siendo práctica común recurrir a la Cámara de Comercio Internacional.⁶

En ese orden de ideas, el *factoring*, internacional opera bajo un principio basililar según el cual cada factor desempeña su actividad dentro de cada país sin interferencia, aun cuando colabore con otros factores.⁷

En ese contexto, este peculiar contrato produce importantes ventajas económicas para el exportador. Así, surgen, por ejemplo, óptimas condiciones de crédito; una mayor rotación y utilización total del crédito, ya que el factor asume el riesgo de insolvencia; se provoca una apertura a nuevos mercados, etcétera.⁸

Cierto es, que la propia evolución del *factoring* internacional requiere una colaboración entre los distintos factores el del exportador y el del país del importador. Para tal fin se han constituido las cadenas de *factores* que permiten una continuidad y rigor en dicha contribución.⁹

Antes de referimos expresamente a la Convención de Ottawa, conviene mencionar aquellos textos que podrían tener una gran incidencia en el derecho aplicable al *factoring*, ya sea porque establezcan normas conflictuales que determinen el derecho material aplicable, o bien porque instauren ese derecho material aplicable al contrato.

En razón de su ámbito geográfico, destaca el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales, abierto a la firma de los países miembros de la Comunidad Económica Europea de 19 de junio de 1980.

Tal convenio es aplicable si existe un presupuesto que implique un conflicto de leyes, es decir, cuando en tal supuesto se hallen presentes elementos extranjeros en relación al derecho interno de un determinado país.¹⁰

Por la frecuencia con que puede afectar al contrato del cual surge el crédito cedido al factor, es también muy importante la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (1980), la cual designa el Derecho material aplicable a la relación. El propio texto de la Convención de Ottawa se refiere continuamente al contrato de compraventa de mercaderías (artículos 1º(2), 2(1), 3(1b) etcétera).

También hay que nombrar, a pesar de su menor importancia, la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a la venta internacional aprobada el 30 de octubre de 1985 en sesión extraordinaria de la Conferencia de Derecho Internacional Privado.

No hay que olvidar, por otro lado, que frente a la técnica de determinación de las normas de conflicto aplicables a una situación, el derecho internacional privado

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Id.* 229.

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ Art. 1º del Convenio de Roma.

recoge otra técnica, más compleja, cual es la del establecimiento de aquellas normas materiales uniformes aplicables a la situación.

Así las cosas, el desafío para la comunidad mundial consistía en crear un conjunto viable de normas uniformes aplicables al contrato de *factoring* que aceptasen todos los países.

El Unidroit, acrónimo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, se apropió el reto en un intento por configurar un régimen jurídico que hiciese viable el *factoring* internacional.

Se trata, pues, de reglas uniformes sobre ciertos aspectos del contrato de *factoring* internacional.

Dicho contrato —la venta o cesión a corto plazo de créditos provenientes de una compraventa internacional de mercaderías o suministro de servicios— se utiliza para financiar precisamente el intercambio de bienes o servicios entre compradores y vendedores tradicionalmente excluidos del mercado internacional.

Los estudios sobre este importante instrumento comercial principiaron durante 1973.

Más tarde, un grupo de estudio *ad hoc* del Unidroit, durante su tercera sesión (del 19 al 21 de abril de 1982) formuló un anteproyecto de Reglas Uniformes sobre ciertos aspectos del *factoring* internacional.¹¹

Parece que posteriormente existió otro anteproyecto, aprobado en la sesión número 62 del Unidroit celebrado los días 4 a 7 de mayo de 1983 en Roma.¹²

Este documento fue fundamental para que se elaborara —el 24 de abril de 1987— un proyecto de Convención sobre ciertos aspectos del *factoring* internacional.¹³

Dicho texto se examinó, discutió y aprobó —simultáneamente con el del contrato de arrendamiento financiero internacional— en la conferencia diplomática celebrada en Ottawa, Canadá —del 9 al 28 de mayo de 1988, a la que acudieron representantes de cincuenta y nueve naciones, varias organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales y asociaciones internacionales de profesionales.¹⁴

La consigna de la conferencia diplomática se inclinó por fomentar el comercio internacional mediante el más amplio uso del *factoring*.

Bajo esa tendencia, la Convención Internacional procuró eliminar las barreras legales de los distintos países que pudieran frustrar la implantación del *factoring* en el contexto internacional.¹⁵

¹¹ Cfr. FRIGNANI, A. "L'avan-progetto di Legge Uniforme sul *factoring* internazionale (Unidroit, 1982)", *Riv. Dir. Civ.* (1983) 96.

¹² Cfr. GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 236.

¹³ Cfr. ALEXANDER, M.R. "Towards Unification and Predictability: The International Factoring Convention", en *Columbia Journal of Transnational Law* (1989) 357.

¹⁴ La representación de México se desempeñó ahí muy activamente. La versión española de dicho documento que aquí se reproduce se tomó del acta final de la conferencia diplomática para la adopción de los proyectos de convenciones del Unidroit sobre factoraje internacional y arrendamiento financiero internacional (Roma, 1989).

¹⁵ Se recomienda confrontar el preámbulo de la Convención. "El *factoring* internacional es un elemento importante en el incremento de la actividad económica de los países en desarrollo [...] El

El texto de la Convención consta de un preámbulo y veintitrés preceptos ubicados en cuatro capítulos: I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales (aa. 1-4). II. Derechos y obligaciones de las partes (aa. 5-10). III. Cesiones sucesivas (aa. 11 y 12). IV. Disposiciones finales (aa. 13-23).

La Convención persigue la formación de un derecho material uniforme aplicable al *factoring* internacional. Dicho objetivo adquiere una relevancia importantísima, a tal grado que el propio convenio —expresamente— lo eleva a la categoría de criterio hermenéutico (a. 4o. pfo. 1o.).

La idea subyacente que ha guiado a los redactores ha sido respetar —lo poco que todavía pervive— de la autonomía de la voluntad. Es decir, el principio básico de interferir lo menos posible en las relaciones *interfactores* (*interfactors agreement*) o en las relaciones entre el cliente.

A tal fin, la Convención establece la regulación mínima que ha de regir la transmisión crediticia, además de normar el régimen de pago liberatorio y otras medidas que se derivan del propio contrato.¹⁶

La redacción del propio texto patentiza una especial versatilidad para adaptarse a las circunstancias concretas que concurran a la situación. Es por eso que la Convención describe un tipo mínimo de *factoring*, para que la norma se aplique a todas las posibles variantes, caracterizando dicho contrato por la confluencia de varios elementos: a) transmisión de créditos realizada en favor del factor (artículo 1º, 1); b) la transferencia de los créditos provenientes del consumo queda excluida (artículo 1º, 2 a *infine*);¹⁷ c) el cesionario ha de prestar, por lo menos, dos de los servicios que aquí se regulan (gestión, financiamiento, garantía, cobranza y contabilidad) (a. 1º, 2b); y d) los centros operativos de las partes han de radicar en estados diferentes (a. 2º, 1a).

Al examinar la redacción del artículo 1º se advierte que no se refiere expresamente a todos los créditos; sin embargo, esto se subsana con la globalización prevista por el artículo 5º.

Por lo que respecta a la noción misma del contrato, ésta es concisa, suficiente para abarcar gran parte de la amplia y variada gama que en los diversos países la pragmática de los negocios considera como *factoring*.

Ahora bien, el hecho de que el financiamiento sea uno de los servicios eventualmente ofrecidos, significa que para la disciplina uniforme el *factoring* es un contrato de cambio que desempeña funciones de financiamiento y no un contrato de crédito (o de financiamiento propiamente dicho —*stricto sensu*)¹⁸ (artículo 1º 2b).

proyecto del Unidroit está encaminado a promover la uniformidad entre los sistemas jurídicos nacionales relativos al comercio y al contrato mismo, ya que las diversas leyes son deficientes o inexistentes." *Cfr. Unidroit, Diplomatic Conference, Provisional Summary Record of the First Meeting*, 1988, mayo 10.

¹⁶ GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 239.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

El requisito de que la cesión de créditos surja de un contrato de compraventa de mercaderías tiene por efecto excluir —el mandato para el cobro de créditos— de la noción de *factoring*.¹⁹

El ámbito de aplicación de esta regla uniforme se indica en el artículo 2, que adopta dos criterios: uno geográfico, esto es, ha de afectar a créditos que se generen por la compraventa de bienes o la prestación de servicios entre sujetos cuyos establecimientos radiquen en Estados diferentes.

Se impone un criterio económico y no jurídico para evitar graves problemas, siguiendo así una tendencia expresada ya en otros documentos homólogos, como la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías (artículo 1.1), la Convención de La Haya sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías (artículo 1. a).²⁰ Con esto se descartan categorías jurídicas no siempre homólogas (como residencia, domicilio, sede legal, sede principal, etcétera).²¹

La Convención exige que las partes han de pertenecer a estados diferentes²² así como a Estados contratantes (artículo 2.1 y a). Este último aspecto había sido abandonado en el texto del anteproyecto (artículo 2.1).

Conviene destacar un aspecto que quizá sea el más relevante en el texto del Unidroit. Nos referimos a la admisión expresa —con todas las consecuencias que se generan de tal configuración— de una cesión de créditos futuros (cesión global anticipada de créditos, cesión global *ex nunc* o con efectos reales —*antizipierte Globalzession*); siempre que el *factoring* indique los criterios para determinar los créditos cedidos y con la importante consecuencia, en cuanto a la eficacia traslativa de la cesión (transmisión automática), de la adquisición por el factor del crédito en el momento en que éste nazca²³ (artículo 5o. en relación con el artículo 3º) (factorización).

Adviértase que la Convención admite expresamente la licitud de una cesión de créditos futuros sin más requisito que el cumplimiento de la exigencia de la determinabilidad. Habrá que examinar la licitud de tal tipo de cesión, aun cuando no se delimiten individualmente los créditos cedidos, sin más exigencia que el de su determinabilidad ulterior sin necesidad de un nuevo *contrahere*²⁴—(acto de transferencia).

Particularmente importante para impulsar el desarrollo del *factoring* resultó el artículo 6o. de la Convención, según el cual —la cesión al factor será eficaz—

¹⁹ FRIGNANI, 98.

²⁰ Cfr. GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 236.

²¹ Cfr. FRIGNANI, *op. cit.*, 98.

²² En este mismo sentido se pronuncia la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (a. 1.1 y (a)); mientras que la Convención sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional... omite el segundo aspecto (a. 1a.).

²³ En el mismo sentido se han expresado FRIGNANI, *op. cit.* 99, y CASSANDRO: "Affacturage a l'exportation: une réglementation uniforme est-elle possible? *RIV. Trim. Dir. Proc. Civ.* (1989) 644; GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 237. Se recoge aquí la solución del derecho inglés.

²⁴ Cfr. GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 239.

(principio básico) no obstante cualquier acuerdo (pudiera ser extracontractual) de incesibilidad (la no cesión) entre el proveedor y el deudor.²⁵

A pesar de los esfuerzos por lograr normas claras y uniformes en la Convención, no fue posible evitar la producción de artículos confusos, por ejemplo el 6o. en relación con el 18. Este último representa una excepción al artículo 6o. Los grupos antagónicos debatieron respecto a este asunto. El grupo encabezado por Estados Unidos no aceptaba la excepción, mientras que el otro conglomerado —liderado por Francia y en el que se encontraba México— apoyaba la permanencia del artículo 18.

Sería interesante examinar con detenimiento la problemática que suscitan ambos preceptos. Será para otra ocasión. Sólo señalamos que la incesibilidad convencional es irrelevante a los efectos de la transmisión del crédito (artículo 6º, 1), ya que su eficacia queda limitada a la exigencia de la oportuna responsabilidad del cedente por parte del tercero, ajeno a la transmisión, que pactó la incesibilidad (artículo 6º,3).²⁶

Conforme a la tradición jurídica común, la Convención exige la notificación al deudor para que devenga oponible la transmisión a éste.

El contenido de esa notificación se especifica en el artículo 1º, 4, de ahí se desprende como suficiente que el deudor conozca por escrito: el crédito cedido, la persona habilitada para el cobro y la sujeción de la transferencia a las reglas de la convención.²⁷

El texto contiene, además, normas particulares para la protección de la posición jurídica del factor (por ejemplo artículos 7 y 8).

En cuanto a las relaciones entre el factor y el deudor, objeto principal, del articulado de la Convención, hay que mencionar dos principios básicos que inspiran dicho régimen; el interés del factor en obtener el cobro de su crédito y el carácter liberatorio que tiene el pago al factor en cuanto acreedor aparente— salvo la excepción de que el deudor conociera la preferencia de terceros (artículo 8º). Además, con respecto a las excepciones, la Convención declara la validez y permanencia de todas las defensas que el deudor pudiera alegar frente al cedente, siendo éstas oponibles al factor en su calidad de cesionario (artículo 9º).

Resulta importante —a fuer de oportuno— señalar que la Convención acepta una cláusula, habitual en los contratos de *factoring*, gracias a la cual se acuerda la transferencia de los derechos del cliente derivados del contrato base en ciertos supuestos (artículo 7º) (artículo 45-H), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). Adviértase también cómo dicho documento

²⁵ Cfr. FRIGNANI, *op. cit.*, 99.

²⁶ Cfr. GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 239, núm. 64.

²⁷ Cfr. *Id.*, 240. El requisito de señalar a la persona a quien pagar proviene del derecho francés y luxemburgués; el de mencionar que la relación está regulada por las normas uniformes se inspira en las Reglas y Prácticas Uniformes sobre los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional y sirve sobre todo para advertir a los deudores que han pactado la incesibilidad del crédito; cfr. FRIGNANI, *op. cit.*, 100.

estatuye la indispensable separación entre el contrato base y la transmisión efectuada por virtud del contrato de *factoring*.

En este tenor, no procede la reclamación del deudor frente al factor por incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato base, ya que éste deviene para el factor *res inter alios acta...* (artículo 10).²⁸

Una valoración crítica de este instrumento internacional, revela que el esfuerzo es positivo; no obstante ser el texto incompleto, por cuanto que no quedó resuelto uno de los problemas importantes que pueden plantearse: el conflicto de cesionarios o el conflicto entre un factor y un tercero ajeno a la relación de *factoring* e, incluso, al propio contrato base — interesado en la cesión. Sin embargo, la realidad es que la mayoría de los supuestos en que media conflicto, surge en la relación factor-deudor, siendo los supuestos restantes, prácticamente intrascendentes.²⁹

Lo positivo de la tarea realizada con este documento internacional es haber obtenido algunos criterios claros sobre un contrato que reclamaba consenso universal.

Se ha creado —aunque imperfecto— un sistema legal uniforme y comprensivo— con reglas viables y bien articuladas que han abierto la puerta a un gran número de operaciones de carácter comercial internacional.³⁰

III. CONVENCION DEL UNIDROIT SOBRE *FACTORING*³¹ INTERNACIONAL

Los Estados partes en la presente Convención,

Conscientes del hecho que el *factoring* internacional tiene una función significativa que cumplir en el desarrollo del comercio internacional,

Reconociendo por lo tanto la importancia de adoptar reglas uniformes que provean un marco jurídico que facilite el *factoring* internacional, manteniendo, al mismo tiempo, un justo equilibrio entre los intereses de las distintas partes interesadas en operaciones de *factoring*,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I. *Ámbito de aplicacion y disposiciones generales*

Artículo 1

1. La presente Convención regirá los contratos de *factoring* y las transferencias de créditos que se describen en el presente capítulo.

²⁸ Cfr. GARCÍA-CRUCES, *op. cit.*, 240. "La cosa hecha o juzgada entre unos no aprovecha ni perjudica a tercero" (D.2.14).

²⁹ *Id.*, 238 y 240.

³⁰ Cfr. ALEXANDER, *op. cit.*, 384 y s.

³¹ La palabra *factoraje* no es muy afortunada; preferimos utilizar el vocablo inglés por el que se conoce más a la institución.

2. A los efectos de la presente Convención, se entiende por “contrato de *factoring*” un contrato celebrado entre una parte (el proveedor) y otra parte (la empresa de *factoring*), que en adelante se llamará el cesionario) conforme al cual:

(a) el proveedor podrá o deberá ceder al cesionario créditos que se originen en contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre el proveedor y sus clientes (deudores), excepto aquellos que se refieran a mercaderías compradas principalmente para su uso personal, familiar o doméstico;

(b) el cesionario tomará a su cargo al menos dos de las siguientes funciones:

— financiamiento al proveedor, e inclusive préstamos y/o anticipos de pago;

— la contabilidad de los créditos;

— el cobro de los créditos;

— la protección contra el impago de los deudores;

(c) la cesión de los créditos deberá ser notificada a los deudores.

3. Las referencias a “mercaderías” y “compraventa de mercaderías” que se hacen en la presente Convención incluirán servicios y la prestación de servicios.

4. A los efectos de la presente Convención:

(a) una notificación por escrito no requerirá de ser firmada, pero deberá identificar a la persona que la hace o en nombre de la cual se hace;

(b) la “notificación por escrito” incluye —pero no se limita a— telegramas, télex y cualquier otro medio de telecomunicación susceptible de ser reproducido en forma tangible;

(c) una notificación por escrito se entiende hecha cuando es recibida por el destinatario.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará cuando los créditos cedidos conforme al contrato de *factoring* se originen de un contrato de compraventa de mercaderías entre un proveedor y un deudor que tengan sus establecimientos en Estados diferentes y:

(a) dichos Estados y el Estado en el cual el cesionario tenga su establecimiento sean Estados Contratantes; o

(b) que tanto el contrato de compraventa de mercaderías como el contrato de *factoring* se rijan por la ley de un Estado contratante.

2. En la presente Convención, cualquier referencia al establecimiento de una de las partes, designará —si tiene más de un establecimiento— el establecimiento que guarde la relación más estrecha con el contrato en cuestión y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración de ese contrato o en el momento de su celebración.

Artículo 3

1. La aplicación de la presente Convención podrá excluirse:

(a) por las partes en el contrato de *factoring*; o

(b) por las partes en el contrato de compraventa de mercaderías, respecto a créditos que nacen en el momento en que se ha hecho la notificación por escrito de tal exclusión al cesionario, o después de ese momento.

2. Cuando la aplicación de la presente Convención se excluye conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, tal exclusión podrá efectuarse solamente respecto a la Convención en su totalidad.

Artículo 4

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su objeto y propósitos, tal como se expresan en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación así como de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias reguladas por la presente Convención y que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se inspira esta Convención; a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Capítulo II. Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5

Por lo que respecta a las relaciones entre las partes en el contrato de *factoring*:

(a) una cláusula del contrato de *factoring* para la cesión de créditos existentes o futuros será válida aunque el contrato no los especifique individualmente, si en el momento de la celebración del contrato o en el momento en que nacen tales créditos, ellos son determinables;

(b) una cláusula del contrato de *factoring* según la cual se ceden créditos futuros, transferirá los créditos al cesionario en el momento en que nacen, sin necesidad de un nuevo acto de transferencia.

Artículo 6

1. La cesión de un crédito por el proveedor al cesionario surtirá efectos no obstante cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor que prohíba tal cesión.

2. Sin embargo, esa cesión no surtirá efectos contra el deudor cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías, el deudor tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 18 de la presente Convención.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no afectarán cualquier obligación de buena fe que rija para el proveedor frente al deudor o cualquier responsabilidad que tenga el proveedor frente al deudor respecto a una cesión hecha en contravención a los términos del contrato de compraventa de mercaderías.

Artículo 7

Un contrato de *factoring* podrá válidamente disponer respecto de las partes en ese contrato, la transferencia, por medio o no de un nuevo acto, de la totalidad o de parte de los derechos del proveedor que derivan del contrato de compraventa de mercaderías, que reserve al proveedor el dominio de las mercaderías,³² incluyendo el beneficio de cualquier estipulación del contrato de compraventa de mercaderías o que le confiera cualquier otra garantía.

Artículo 8

1. El deudor quedará obligado a pagar al cesionario, solamente si el deudor no tiene conocimiento de un derecho preferencial que asista a cualquier otra persona de recibir el pago y si la notificación por escrito de la cesión:

(a) es hecha al deudor por el proveedor o por el cesionario conforme a un poder conferido por el proveedor

(b) identifica en forma razonable los créditos cedidos al cesionario a quien o por cuenta de quien el deudor debe efectuar el pago y

(c) se refiere a créditos que se originan en un contrato de compraventa de mercaderías celebrado en el momento en que la notificación es hecha o antes de ese momento.

2. El pago del deudor al cesionario liberará al deudor si se hace conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago que pueda también liberar al deudor.

Artículo 9

1. En caso de que el cesionario demande del deudor el pago de un crédito proveniente de un contrato de compraventa de mercaderías, el deudor podrá oponer al cesionario todos los medios de defensa que deriven del contrato y que habría podido invocar si esa acción hubiese sido ejercitada por el proveedor.

2. El deudor podrá también oponer al cesionario cualquier compensación relativa a derechos o acciones existentes contra el proveedor a favor del cual nació el crédito y que el deudor pueda ejercitar en el momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1o. del artículo 8, se notificó la cesión por escrito.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los derechos conferidos al deudor por el artículo 9, el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o tardío del contrato de compraventa de mercaderías, no dará por sí mismo al deudor el derecho a recuperar una suma pagada por él al cesionario, si el deudor, dispone de una acción de restitución del pago contra el proveedor.

2. Sin embargo, el deudor que dispone de esa acción de restitución contra el proveedor, podrá recuperar la suma pagada al cesionario en la medida en que:

³² Se añadió esta locución a sugerencia del Unidroit.

(a) el cesionario no haya cumplido su obligación de pagar al proveedor por los créditos cedidos

(b) el cesionario haya hecho el pago en un momento en que él tenía conocimiento del incumplimiento, o del cumplimiento defectuoso o tardío por el proveedor del contrato de compraventa relativo a las mercaderías a las que se refería el pago del deudor.

Capítulo III. Cesiones sucesivas

Artículo 11

1. Cuando un crédito se cede por un proveedor a un cesionario conforme a un contrato de *factoring* regido por la presente Convención:

(a) sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este párrafo, las reglas establecidas en los artículos 5 a 10 se aplicarán a toda cesión sucesiva del crédito por el cesionario o por un cesionario sucesivo;

(b) las disposiciones de los artículos 8 a 10 se aplicarán como si el cesionario sucesivo fuese la empresa de *factoring*.

2. A los efectos de la presente Convención, la notificación al deudor de la cesión sucesiva también constituye notificación de la cesión a la empresa de *factoring*.

Artículo 12

La presente Convención no se aplicará a una cesión sucesiva prohibida por el propio contrato de *factoring*.

Capítulo IV. Disposiciones finales

Artículo 13

1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia Diplomática para la Adopción de los Proyectos de Convenciones del Unidroit sobre *Factoring* Internacional y Arrendamiento Financiero Internacional, y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en Ottawa hasta el 31 de diciembre de 1990.

2. Esta Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que la hubieren firmado.

3. La propia Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento solemne para este efecto, ante el depositario.

Artículo 14

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 15

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún tratado ya celebrado o por celebrarse.

Artículo 16

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se aplicará en todas sus unidades territoriales o sólo en una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración por una nueva declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente en qué unidades territoriales se aplicará la Convención.

3. Si en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o a varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.³³

4. Si el Estado Contratante no hace declaración alguna conforme al párrafo 1º, la Convención se aplicará en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 17

1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias reguladas por la presente Convención, apliquen normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el cesionario y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales y recíprocas.

³³ Por sugerencia del Unidroit, este párrafo 3 se mantiene idéntico al correspondiente de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (a. 93.3).

2. Todo Estado Contratante que, en las materias reguladas por la presente Convención, aplique normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará cuando el proveedor, el cesionario y el deudor tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente deviene Estado Contratante, dicha declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1o., desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral y recíproca.

Artículo 18

Un Estado Contratante podrá declarar en cualquier momento, conforme al párrafo 2o. del artículo 6º, que una cesión con arreglo al párrafo 1º del artículo 6º no surtirá efectos respecto del deudor cuando, en el momento de la celebración del contrato de compraventa de mercaderías, tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 19

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención estarán sujetas a confirmación en el momento en que se firme la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado declarante. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 17 surtirán efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de seis meses, contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 17 hará ineficaz, respecto del Estado que efectuó ese retiro, a partir de la fecha en que surta efectos el retiro, cualquier declaración conjunta o declaración unilateral recíproca hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 20

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 21

La presente Convención se aplicará cuando los créditos cedidos conforme a un contrato de *factoring* nazcan de un contrato de compraventa de mercaderías celebrado en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1o. del artículo 2º, o respecto del Estado Contratante o de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado b) del párrafo 1o. de ese artículo, o después de esa fecha, siempre que:

- (a) el contrato de *factoring* se celebre en esa fecha o después de esa fecha; o que
- (b) las partes en el contrato de *factoring* hayan acordado que la Convención se aplicará.

Artículo 22

1. La presente Convención podrá ser denunciada por todo Estado Contratante en cualquier momento desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto de ese Estado.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento a este efecto, ante el depositario.

3. La denuncia surtirá efectos en el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido consignado ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efectos, ésta surtirá efectos a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que el instrumento de denuncia haya sido consignado ante el depositario.

Artículo 23

1. La presente Convención se depositará en poder del Gobierno de Canadá.

2. El Gobierno de Canadá:

(a) informará a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención, o que se hayan adherido a ella, y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

(i) de cada nueva firma o cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se efectúe esa firma o ese depósito;

(ii) de cada declaración hecha conforme a los artículos 16, 17 y 18;

(iii) del retiro de toda declaración, efectuada conforme al párrafo 4º del artículo 19;

(iv) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

(v) del depósito de todo instrumento de denuncia de la presente Convención así como de la fecha en que ese instrumento haya sido depositado y de la fecha en que esa denuncia surtirá efectos;

(b) remitirá ejemplares certificados auténticos de la presente Convención a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se adhieren a ella y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Hecha en Ottawa, el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en un solo original, cuyos textos en francés e inglés son igualmente auténticos.